

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatros días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Una de las instituciones más directamente arcaicas por el régimen que España sufrió durante más de cinco años ha sido la de la Justicia Militar. Alterados sus Códigos fundamentales, se constituyó como fuente de jurisprudencia la que emanaba de una Sala híbrida del Tribunal Supremo que, desnaturalizando la razón de ser de la jurisdicción castrense, atribuía el conocimiento de los delitos militares a quienes ignoraban las experiencias del Mando y el carácter de la disciplina marcial.

Como primer paso para llevar a cabo la honda transformación de la justicia militar, recogiendo las modificaciones aconsejadas durante largos años de vigencia, se hace necesario el restablecimiento del Consejo Supremo, en mala hora desaparecido, y a cuyo organismo se encomienda la redacción del oportuno proyecto de Código de Justicia Militar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Supremo de Justicia Militar, afecto al Ministerio del Ejército y con las mismas facultades que le estaban atribuidas hasta el 14 de abril de 1931 al suprimido Consejo de Guerra y Marina.

El nuevo organismo ejercerá la jurisdicción superior sobre las especiales de los Ejércitos de tierra, mar y aire.

Se suprime el Alto Tribunal de Justicia Militar, creado por mi Decreto número 42, de 24 de octubre de 1936.

Artículo 2.º El personal del Consejo Supremo de Justicia Militar lo integrará: un Presidente, diez Consejeros, dos Fiscales, dos Tenientes Fiscales y un Secretario, aparte del auxiliar que se con-

sidere necesario para el buen desempeño de su función.

El cargo de Presidente recaerá en un Oficial General del Ejército de la categoría de Teniente General o General de División. De los Vocales, cuatro serán Generales de División o de Brigada; dos, Vicealmirantes o Contraalmirantes, y los otros cuatro puestos serán desempeñados por asimilados a Oficiales Generales de los Cuerpos Jurídicos Militares de la Armada, correspondiendo tres al primero y uno al último. Uno de los Fiscales será un Oficial General del Ejército, y el otro, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar, asimilado también a Oficial General. Los Tenientes Fiscales tendrán categorías de Coroneles o asimilados, formando parte uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada, y el otro, a cualquier Arma del Ejército. El puesto de Secretario será desempeñado por un General de Brigada.

Los Oficiales Generales que ocupen los puestos antes citados podrán ser de la situación de actividad o de la primera reserva. En todos los cargos, y cuando, por falta de personal, se produjeran dificultades para cubrirlos con el que ostente la categoría que se señala, podrán ejercerlos los que se hallen en posesión del empleo inmediato inferior.

Artículo 3.º Se restablece el Código de Justicia Militar, aprobado por Decreto de 27 de septiembre de 1890, en cumplimiento de la Ley de 25 de junio de igual año, sin otras modificaciones que las establecidas por Leyes de carácter permanente posteriores y las promulgadas a partir de 18 de julio de 1936 para la administración de justicia. Los preceptos de ese Código se aplicarán a la designación del personal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º Las funciones que las leyes vigentes asignan al Alto Tribunal de Justicia Militar,

que se suprime, pasan al Consejo Supremo que se crea, e igualmente el personal que actualmente presta servicio en el primero pasará, con carácter provisional, al nuevo organismo, hasta la designación, en forma reglamentaria, del que definitivamente haya de servir los puestos de su plantilla.

Artículo 5.º El Consejo Supremo de Justicia Militar nombrará, tan pronto esté constituido, una Comisión que, en el más breve plazo posible, estudie y redacte un nuevo Código de Justicia Militar que unifique y regule el ejercicio de la justicia en las tres jurisdicciones de los Ejércitos de tierra, mar y aire. La referida Comisión podrá recabar, solicitándolo del Ministro de la Guerra por conducto del Presidente del Consejo, las colaboraciones de personas de reconocida competencia en la materia y que no formen parte del Consejo.

La propuesta del nuevo Código, así como la del Reglamento por el que ha de regirse el Consejo Supremo de Justicia Militar, se elevará a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio del Ejército.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Ministerio del Ejército el desarrollo de sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria — Francisco Franco

Es la producción de una nación parte integrante de su economía, y las Empresas mercantiles, fuentes de trabajo de cuyo regular funcionamiento el Estado no puede desentenderse.

Nuestro Código de Comercio, en su sección 8.ª del título 1.º de su libro 4.º, ha tenido en cuenta el interés nacional para evitar la interrupción del trabajo en las Compañías de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal en caso de suspensión de pagos o de quiebra. Aquella previsión, establecida hace más de medio siglo para un determinado sector de las actividades mercantiles, hace tiempo que viene siendo demandada por otros campos de la producción, en los que las forzadas interrupciones del trabajo suelen ser golpe moral para las industrias, perjuicio grave para los obreros y, en gran número de casos, dañoso para la defensa nacional o para la economía.

En su consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todas las Empresas mercantiles dedicadas a la fabricación de elementos de guerra, de directa aplicación para la misma, y todas aquellas otras de comunicaciones, industriales o mineras que ocupen más de doscientos obreros, en caso de que por alguna causa se vean obligadas a interrumpir sus actividades, están obligadas a dar conocimiento de sus propósitos en el plazo mínimo de dos meses de anticipación a las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire si los elementos que produjesen fueran de normal consumo de cualquiera de ellos, y al de Industria y Comercio si se tratase de Empresas de producción de carácter general indispensables para el consumo general o para la exportación, expresando las causas que las fueren al cese en el trabajo.

Artículo 2.º Cuando la causa de la interrupción del trabajo sea la suspensión de pagos o la quiebra de la Compañía, la notificación a que hace referencia el artículo anterior deberá hacerse con la antelación posible, sin que sea preciso cumplir el plazo de dos meses indicado.

Artículo 3.º El Consejo de Ministros, previos los informes técnicos correspondientes y tenidas en cuenta las conveniencias de la defensa o de la economía nacionales, podrá acordar, por Decreto motivado, la continuación del trabajo y el nombramiento de un Consejo de Incautación que independientemente de la tramitación judicial de la quiebra o de la suspensión de pagos, si se tratase de estos motivos, dirija las actividades de la Empresa durante el tiempo en que se encuentre en litigio su estado jurídico y quede reorganizada para el trabajo.

Artículo 4.º Este Consejo estará formado por un Presidente y dos Vocales, nombrados libremente por el Gobierno entre personas capacitadas en la materia; un Vocal - Interventor por la Hacienda Pública; un representante por parte de los accionistas de la Sociedad, nombrado por el Estado entre los mayores accionistas, y otro por los obligacionistas o acreedores nombrado por éstos, o, a falta de acuerdo, por el Gobierno.

Artículo 5.º El normal Consejo de Administración de la Sociedad sólo funcionará a los efectos legales anteriores a la incautación y obligaciones derivadas de la suspensión o quiebra, si ésta fuera la causa de la suspensión del trabajo.

Artículo 6.º Reorganizada la Empresa y en condiciones de encargarse de su marcha y dirección, deberá solicitarlo de las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire o del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos, para que el Gobierno decrete el cese de la incautación y la fecha en que debe restablecerse la explotación normal.

Artículo 7.º Si la Empresa propietaria, por no convenirle la continuación del negocio u otra legítima causa, renunciase a la explotación, el Gobierno resolverá lo que más convenga a los intereses de la Nación.

Artículo 8.º Decretado por el Gobierno, con arreglo a esta Ley, el nombramiento de un Consejo de Incautación para una Compañía, continuará bajo su dirección la marcha de la misma, independientemente de las obligaciones financieras anteriores, corriendo desde aquel momento a cargo del Estado las pérdidas que pudieran existir en este período temporal de incautación, así como si hubiera beneficios deberán ser depositados en la Caja General de Depósitos, si la incautación fuese motivada por suspensión de pagos o quiebra en tramitación, descontadas las cantidades indispensables para la marcha normal de la Empresa. Las disposiciones complementarias determinarán la forma de liquidar ganancias y pérdidas.

Artículo 9.º Para las formalidades de la incautación se seguirán los trámites que para casos similares establecen las Leves en vigor y aquellos que señalen las disposiciones que oportunamente se dicten.

Artículo 10. Cuando para la continuación de las actividades de la Empresa incautada el Estado se viese obligado a facilitar créditos, se reintegrará de ellos como acreedor preferente con los beneficios, si los hubiere, con el aumento de riqueza o de material que pudiese crear y con la revalorización que globalmente experimente la Empresa como consecuencia de la incautación y de la prosecución de su actividad. Tanto aquellos beneficios como los mencionados aumentos e incrementos de valor, quedarán afectos al crédito preferente del Estado.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

procediéndose a dictar por los correspondientes Ministerios las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 1.º de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 250, de fecha 7 de septiembre de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.651.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Gallur, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Alfándiga» y «Planilla», señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las partidas anteriormente citadas, y zona de inmunización otra faja de 450 metros alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234, 235 y 236 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

SECCION QUINTA

Núm. 4.640.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Arsenio Forniés la instalación y funcionamiento de un motor de 3 HP. en la Avenida de Madrid, núm. 2, con destino a su industria de fábrica de calzados, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Habiendo solicitado D. Balbino Alós Martín la instalación y funcionamiento de un motor de 2 HP. en la calle de las Armas, núm. 60, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos

al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Habiendo solicitado D. Faustino Castro la instalación y funcionamiento de un motor de 1/2 HP. en la calle de Sangenis, núm. 45, con destino a su industria de guarnicionería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Habiendo solicitado D. Antonio Bueno la instalación y funcionamiento de un motor de 1 HP. en la calle de San Pablo, núm. 68, con destino a su industria de reparaciones mecánicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

SECCION SEXTA

AÑON

Núm. 4.625.

El día 22 de septiembre actual, a las diez y a las once horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio.

Pastos: Monte «Hoya» y «Horcajuelo», para 1.500 lanares, 200 cabríos y 10 mayeres. Tipo en alza, 4.740 pesetas.

Pastos: «Valdeabeja», para 1.500 lanares, y 150 cabríos. Tipo en alza 4.600 pesetas.

Si resultasen desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 10 de octubre próximo, bajo los mismos tipos, horas y local.

Añón, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Eusebio Gómara.

ARANDA DE MONCAYO

Núm. 4.635.

El día 17 del actual mes de septiembre y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, tendrá lugar la subasta de leñas del monte denominado «La Sierra»; tasación, 2.000 pesetas, abonando el rematante por señalamiento, reconocimiento y entrega, 370 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

De quedar desierta la subasta, se celebrará otra segunda en el mismo local y hora, tasación y condiciones que la primera, el día 23 de septiembre actual.

Aranda de Moncayo, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcos Soria.

CODOS

Núm. 4.636.

D. Angel Diloy Gascón, Alcalde ejerciente de esta villa de Codos;

Hago saber: Que el día 24 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos que después se dirán bajo el pliego de condiciones de la Jefatura de Montes publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 26 de julio último, a saber;

Pastos: «La Covacha», para 500 lanares. Tipo en alza, 1.000 pesetas.

Pastos: «El Pinar», para 1.000 lanares. Tipo en alza 1.000 pesetas.

Pastos: «Valdemontero», para 500 lanares. Tipo en alza, 1.000 pesetas.

Leñas: «El Pinar», 200 pinos. Tasación, 1.000 pesetas.

Caza: «La Covacha». Tasación anual, 170 pesetas.

Caza: «Valdemontero». Tasación anual, 81 pesetas.

De resultar desiertas todas o alguna de las expresadas subastas, tendrá lugar una segunda el día 30 del mismo mes, bajo las mismas condiciones señaladas para la primera.

Codos, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Diloy.

ENCINACORBA

Núm. 4.632.

El día 16 del actual y hora de las diez a las once y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de los pastos del monte de este término municipal núm. 108 del Catálogo general, titulado «Carracodos y Valdepuerdo», bajo los tipos señalados en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de fecha 26 de julio último.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda el día 23, a la misma hora y en el indicado local.

Encinacorba, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Delfin Casanova.

MAGALLON

Núm. 4.634.

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas del Distrito Forestal y a las económicas dictadas por el Ayuntamiento, el día 24 del corriente mes, y horas que después se dirán, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos forestales para el año forestal de 1939 a 1940 de los montes siguientes:

A las nueve horas, monte de «Siete Cabezas» y «Haces», pastos para 2.000 lanares y 100 cabrías. Tasación 3.300 pesetas.

A las diez horas, monte «Alto», pastos para 500 lanares y 40 cabrías. Tasación 1.120 pesetas.

Magallón, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

MARIA DE HUERVA

Núm. 4.594.

Para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, o interinamente entre ex-combatientes, se anuncia la plaza de Guarda municipal con el haber anual de 807 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal ordinario.

Las solicitudes y certificados de servicios, debida-

mente reintegrados, se presentarán en la Alcaldía dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones y méritos, a juicio de la Corporación.

María de Huerva, 7 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Martín García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.643.

CASTELL GOMEZ (Ovidio), de 23 años de edad, soltero, albañil, cuyo domicilio lo tuvo en esta ciudad (calle de Urrea, núm. 11) y actualmente se ignora, así como su domicilio o paradero, el cual es hijo de Florencio y Vicenta, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar todas aquellas diligencias que fueren necesarias en sumario que se le instruye bajo el núm. 189-936, sobre sustracción.

Núm. 4.644.

VIROSTA SOTO (Carlos), de 28 años de edad, soltero, jornalero hijo de Eduardo y de Pilar, cuyo domicilio lo tuvo en esta capital (calle Marconi, núm. 26) y actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 2 (sito Predicadores, 62) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar todas aquellas diligencias que fueren necesarias en sumario que se le instruye sobre hurto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.638.

Anuncio.

Habiéndose extraviado el certificado de depósito, de fecha 7 de mayo de 1934, correspondiente a la póliza número S. 8.369 que la Sociedad de Seguros «La Victoria de Berlín» expidió en 4 de julio de 1930, sobre la vida de D. Pascual Bernal Ruiz, de Tardienta (Huesca), se hace público por medio del presente anuncio que, si no fuera presentado en la Dirección para España de la citada Sociedad (Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid), dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nulo y sin efecto alguno y será sustituido por otro documento de igual fuerza y valor.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

TIP. HOGAR PIGNATELLI